



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 355 -2023-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 23 AGO. 2023

### VISTOS:

El proveído administrativo de Gobernación Regional consignado con Expediente N° 1149 de fecha 10/07/2023, el Informe N° 151-2023-GRAP/06/GG de fecha 10/07/2023, el Informe N° 467-2023-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 07/07/2023, el Informe N° 1353-2023-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 07/07/2023, el Informe N° 15-2023-ABAS.GRAP/RSCC de fecha 07/07/2023 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario<sup>1</sup>. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones de! Estado;

### I. Antecedentes:

1. Que, según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 05/05/2023 el Gobierno Regional de Apurímac, **en adelante la Entidad**, convocó al procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria)**, para la contratación del Servicio de Alquiler de Excavadora Sobre Orugas y Volquete a todo costo (maquinaria servida) para la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua de Riego en la Comunidad de Cupisa, Distrito de San Jerónimo – Andahuaylas Apurímac", con un valor estimado de S/ 162,453.33 soles, **en adelante el procedimiento de selección**;

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (**en adelante la Ley**), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (**en adelante el Reglamento**);

2. Conforme a lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, la Entidad requirió los servicios que se muestran a continuación:

#### 1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del "SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGAS Y VOLQUETE A TODO COSTO (MAQUINARIA SERVIDA) para la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CUPISA, DISTRITO DE SAN JERONIMO-ANDAHUAYLAS APURIMAC".

ITEM	DENOMINACION	CANTIDAD	UNIDAD
1	ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGAS	260	HM
2	ALQUILER DE CAMION VOLQUETE 15m3	260	HM

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



355

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

3. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, se aprecia que se convocó el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), POR PAQUETE**, conforme a continuación se detalla:

Ver listado de ítem				
1 - SERVICIO DE ALQUILER EXCAVADORA SOBRE ORUGAS Y VOLQUETE A TODO COSTO (MAQUINA SERVIDA) para la obra MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CUPISA, DISTRITO DE SAN JERONIMO - ANDAHUAYLAS - APURIMAC				
Codigo CUBSO:	Cantidad:	2 Unidad	Reserva Para MYPE:	S/N Paquete: 3
Denominación del Bien o Servicio Común	Valor Referencial/Estimado Total	162453.33 Soles	Estado:	Adjudicado
<input type="button" value="Acciones"/>				

4. El 19/05/2023 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 26/05/2023 se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro de los ítems 1 y 2 a favor del **Consorcio CUPISA** (integrado por la Empresa FENIX JR EIRL y Doña Norma Haydee Bautista Damiano), por el monto adjudicado de S/.140,400.00 soles, **en adelante el Adjudicatario**;

5. Que, Don Cesar Carpio Ballon, en fecha 29/05/2023, presento a la Entidad la Carta N° 2023-CCB que fue registrado con SIGE N° 14422, solicitando se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de calificación, señalando que, el Órgano Encargado de las Contrataciones ha vulnerado el cumplimiento de los términos de referencia de las bases integradas, donde indica el equipamiento estratégico, sus requisitos, entre ellos, de la excavadora sobre oruga, cuya potencia solicitada es de 240HP a más. Advirtiéndose que cometieron un favorecimiento al postor que se le otorgo la buena pro, debido a que en el folio 35 presenta un contrato de alquiler de excavadora de potencia de 400 HP y en el folio 36 presenta una ficha técnica es de 247HP. Advirtiendo un favorecimiento al Postor Adjudicado. Indicando que su representada cumple con estos requisito, tal como se presenta en su propuesta de folios 19 al 26. Fundamentos por los cuales, solicita se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro y se le adjudique a su representada, en vista que cumple con lo establecido en las bases;

6. Que, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 30/05/2023, emitió el Informe N°1002-2023-GR.APURIMAC/07.04, mediante el cual, emite Informe Técnico, sobre la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección a Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), argumentando que el Área Usuaría (área con conocimiento técnico) hizo incurrir en error al OEC, debido a que de la evaluación realizada por el Área Usuaría, indico que el Postor Consorcio CUPISA cumple, habiendo omitido la revisión de la ficha presentada en la página 36, existiendo vicio de nulidad en el procedimiento de selección, conforme al artículo 44, numeral 44.2 del TUO de la LCE, debiendo de retrotraerse el procedimiento a la etapa de calificación y evaluación de propuestas;

7. Que, teniendo en cuenta el Memorándum N° 995-2023-GRAP/06/GG y sus anexos de fecha 01/06/2023, es que, mediante el Informe N° 309-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 06/06/2023, se devuelve la documentación para su atención, reevaluación integral del procedimiento de selección e implementación de acciones administrativas, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado;

8. Que, en atención al Oficio N° 148-2023-GR.APURIMAC/07.04 notificado en fecha 09/06/2023, se corrió traslado al Adjudicatario sobre el posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, por ello; en fecha 13/06/2023, el Representante del Consorcio CUPISA realizo su descargo, respecto de la solicitud de nulidad del procedimiento solicitado por el Sr. Cesar Carpio Ballon, indicado que no se presento el medio impugnatorio correcto. Así también, hace referencia al error de consignación señalando que, de su propuesta técnica presentada la ficha técnica indica que la excavadora cuenta con las siguientes características: SX34OLCA, Engine Power: SAE j1349, net 158kw (247HP)@1,800 rpm (...), especificaciones que pueden ser comprobadas con el anexo adjunto y con la ficha adjunta, así como la carta de compromiso de alquiler de excavadora, adjunta a la propuesta técnica que obra en el acervo documentario de la institución, y tanto con la carta de compromiso y la debida ficha técnica de la maquinaria se da cumplimiento a las bases del debido proceso. Situación que acredita que hubo un error en la digitación de la carta de compromiso de alquiler excavadora, siendo esto material y jurídicamente subsanable, por ser un documento que puedo ser aclarado y/o subsanado, estando dentro de los alcances de un posible jurídico, de acuerdo al art. 41.1 del RLCE. Referente al favorecimiento señala que, conforme describe la normativa de contrataciones vigente, no existiría un favorecimiento por parte de la Entidad, dado que el bien materia de proceso es el mismo en todos sus extremos, en cuanto se puede determinar las características del mismo, al revisar los diferentes anexos del mismo que concuerdan entre sí, evidenciándose nuevamente que se trato de un error de digitación, situación que

Página 2 de 17





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



355

siendo previa al perfeccionamiento del contrato, la entidad puede solicitar la subsanación de lo que se considere necesario a fin de proceder con el perfeccionamiento del contrato y no perjudicar ni dilatar la ejecución contractual. Finalmente señala que, al no haberse presentado medio impugnatorio correcto, el consentimiento debe ser brindado por la Entidad, a fin de proceder al perfeccionamiento del contrato. Por tanto, solicita entre otros, se declare la inadmisibilidad de la solicitud presentada por Don Cesar Carpio Ballon, al no ser un medio impugnatorio correspondiente;

9. Que, el Especialista en Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 14/06/2023, emitió el Informe N° 004-2023-ABAS.GRAP/RSCC, mediante el cual, solicita la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección a Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), debido a que, el Órgano Encargado de las Contrataciones ha vulnerado el cumplimiento de los términos de referencia de las bases integradas, habiendo incurrido en una nulidad de oficio del acto de buena pro, por la causal de contravención a las normas legales, debiendo de retrotraer a la etapa de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro. Así también, se declare la no admisibilidad de la solicitud del Postor Cesar Carpio Ballon, por no cumplir con los requisitos previstos en el numeral 44.6 del artículo 44 de la LCE. Documento que con Memorandum N° 020-2023-GR.APURIMAC/DRAJ de fecha 26/06/2023, se solicitó su atención urgente y trámite de ley;

10. Que, mediante el Oficio N° 185-2023-GR.APURIMAC/07.04 notificado en fecha 28/06/2023, se corrió traslado al Adjudicatario Consorcio CUPISA, sobre posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, advirtiendo que, el requerimiento ha determinado que la convocatoria de los servicios debía realizarse por ítems independientes, al momento de detallar el numeral 1.2 objeto de la convocatoria fue también considerado como ítems, sin embargo fue agrupado bajo un ítem único con componentes al momento de registrar la convocatoria, resulta que se estaría convocando POR PAQUETE, apreciándose además una deficiencia al momento de elaborar las bases del procedimiento de selección, pues no se considero que se trataba de una contratación por paquete. Así también sobre posibles vicios en el procedimiento, referente a que en las bases integradas del procedimiento de selección pide específicamente alquiler de camión volquete 15 m<sup>3</sup> por una cantidad de 280 HM, siendo que su representada oferto el alquiler de camión volquete 15 m<sup>3</sup> por una cantidad de 260HM, en ese contexto emita se realice el descargo sobre la determinación de la oferta económica. Debiendo de realizar el descargo en el plazo de 05 días de conformidad a lo establecido en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

11. Que, el Especialista en Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 07/07/2023, emitió el Informe N° 15-2023-ABAS.GRAP/RSCC., mediante el cual, solicita la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección a Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria). Señalando que: i) Procede a detallar los antecedentes del procedimiento de selección. ii) Realiza el análisis sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección, teniendo en cuenta lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado. iii) Refiere que el Adjudicatario en atención al Oficio N° 148-2023-GR.APURIMAC/07.04 sobre posible vicio de nulidad, realizó su descargo, en fecha 13/06/2023, indicando que: La solicitud N° 20-2023-CCB, presentado por Cesar Carpio Ballón, estaría incumpliendo el marco de la normativa de contrataciones del estado, en cuanto ha presentado una solicitud no siendo el medio impugnatorio, sin cumplir las formalidades y requisitos exigidos por ley, por lo que este medio impugnatorio debe ser declarado improcedente. Refiere que Cesar Carpio Ballon, en una especie de revanchismo pretende distorsionar y perjudicar el proceso, ya que de los resultados de la evaluación por parte de la Entidad, este Postor no contaría con los requisitos exigidos para este proceso. Así también, hace mención sobre el error de consignación, señalando que, de su propuesta técnica presentada la ficha técnica indica que la excavadora cuenta con las siguientes características: SX34OLCA, Engine Power: SAE j1349, net 158kw (247HP)@1,800 rpm (...), especificaciones que pueden ser comprobadas con el anexo adjunto y con la ficha adjunta, así como la carta de compromiso de alquiler de excavadora, adjunta a la propuesta técnica que obra en el acervo documentario de la institución, y tanto con la carta de compromiso y la debida ficha técnica de la maquinaria se da cumplimiento a las bases del debido proceso. Situación que acredita que hubo un error en la digitación de la carta de compromiso de alquiler excavadora, siendo esta material y jurídicamente subsanable, por ser un documento que puedo ser aclarado y/o subsanado, conforme al art. 44.1 de la LCE. iv) Referente a la solicitud de nulidad de oficio del acto de otorgamiento de buena pro del procedimiento de selección, solicitado por Don Cesar Carpio Ballon, tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 41° y el numeral 44.6 del artículo 44 de la LCE, manifestando que, este petitorio no se encuentra acorde a los preceptos que establece la normativa de contrataciones, debido haberlo solicitado presentado la garantía del 3%, sin embargo es preciso aclarar que dicha solicitud de nulidad debe ser declarada improcedente, ya que no se ha cumplido con el numeral 41.1 del artículo 41 de la LCE. Sin embargo se verificará y evaluará sobre los vicios en el procedimiento de selección, a fin de que se declare la nulidad de oficio correspondiente y se retrotraerá el procedimiento al momento en que se

Página 3 de 17





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

355

ha cometido la contravención a la normativa. v) Realiza una revisión integral al procedimiento de selección señalando que, se evidencia la concurrencia de vicios de nulidad en el procedimiento de selección, consistente en: a) En la etapa de CALIFICACION. Respecto a la propuesta del CONSORCIO CUPISA la carta de compromiso de alquiler de excavadora no guarda relación con la ficha técnica de la maquinaria (determinación de la potencia, pág. 35-36 de la propuesta), en tanto la oferta no debió ser calificada. b) En la etapa de ADMISION DE OFERTAS, la apertura electrónica de la oferta del postor CONSORCIO CUPISA NO CORRESPONDE LA ADMISION, el postor no cumple con establecer de forma precisa y clara la oferta económica (pág. 31 de la propuesta). En las bases integradas de proceso de selección se pide específicamente en ALQUILER DE CAMION VOLQUETE 15 M3 por una cantidad de 280 HM, el postor CONSORCIO CUPISA oferta ALQUILER DE CAMION VOLQUETE 15 M3 por una cantidad de 260 HM. c) Se evidencia que, el requerimiento ha determinado que la convocatoria de los servicios debía realizarse por ítems independientes, al momento de detallar el numeral 1.2 "Objeto de convocatoria" también fue considerado como ítems, conforme muestra en la imagen adjunta. Sin embargo fue agrupado bajo un ITEM ÚNICO (PAQUETE) con componentes al momento de registrar la convocatoria en la plataforma del SEACE, contrario a lo señalado en el requerimiento y a las bases estándar aplicables al procedimiento de selección. La situación descrita advierte una falta de transparencia en las bases integradas del procedimiento de selección, pues no existe información clara y coherente a efectos de garantizar la objetividad de la forma en que se requieren los servicios del presente procedimiento de selección, debido a que el requerimiento, elaborado por el área usuaria señala que se han requerido ítems independientes, MIENTRAS QUE AL MOMENTO DEL REGISTRO DE LA CONVOCATORIA RESULTA QUE SE ESTARÍA CONVOCANDO POR PAQUETE, conforme muestra en la imagen adjunta. Asimismo, señala que se aprecia una DEFICIENCIA al momento de elaborar las bases del procedimiento de selección, pues no es específico en el numeral 1.2 "Objeto de la convocatoria" que se trataba de una contratación por paquete, lo cual genera una incongruencia evidente. La ocurrencia de vicios de nulidad se da en la etapa de convocatoria. d) Tomado conocimiento del presente vicio y con fines de un debido proceso, por segunda vez, se corre traslado al Adjudicatario mediante Oficio N° 185-2023-GR.APURIMAC/07.04, en fecha 27/06/2023. De los cuales no se obtuvo ningún pronunciamiento. Al respecto, cabe precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. vi) Concluye señalando que, se recomienda se declare la no admisibilidad de la solicitud del Postor Cesar Carpio Ballon, por no cumplir con los requisitos previstos en el numeral 44.6 de la LCE (por no cumplir con los requisitos de formalidad para un recurso de apelación). Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde se declare de oficio, la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases. Documento que fue revisado, evaluado y tramitado por el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, en fecha 07/07/2023, mediante el Informe N° 1353-2023-GR-APURIMAC/07.04, solicitando se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1;

12. Que, el Director Regional de Administración, en fecha 07/07/2023, mediante el Informe N° 467-2023-GRAP/07/D.R.ADM, remite informe técnico de nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1, estando a los fundamentos expuestos por el Director y Especialista de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, remitiendo la documentación para su conocimiento y acciones correspondientes;

13. Que, el Gerente General Regional, en fecha 10/07/2023, remitió a Gobernación Regional el Informe N° 151-2023-GRAP/06/GG, sobre la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1, teniendo en cuenta los informes técnicos emitidos por las instancias de la Entidad, a fin de que se continúe con la emisión del acto resolutorio correspondiente. Por lo que, la Gobernación Regional, en fecha 10/07/2023 mediante proveído administrativo consignado con expediente N° 1149, dispuso se emita el proyecto de acto resolutorio;

14. Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 26/07/2022, emitió la Opinión Legal N° 394-2023-GRAP/DRAJ;

## II. Base Legal:

1. Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

355

2. Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;

3. Que, así cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

4. Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. y sus modificatorias, establece en sus artículos:

## Artículo 29° Requerimiento

"29.1. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...);

El artículo 29° del Reglamento señala expresamente que, es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria;

## Artículo 43° Órgano a cargo del procedimiento de selección

"(...) 43.1 El Órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un Comité de Selección o del Órgano Encargado de las Contrataciones;

(...) 43.3 Los Órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación";

De manera previa, corresponde señalar que, de acuerdo a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado, es competencia exclusiva del Comité de Selección u Órgano Encargado de las Contrataciones según corresponda, la **preparación, conducción y realización del procedimiento hasta su culminación**. Este Comité de Selección, actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad;

De acuerdo con el artículo 43 del Reglamento, el **comité de selección** o el órgano encargado de las contrataciones (OEC), según corresponda, son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección (dentro de ellos las bases), así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



355

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

## Artículo 46° Quorum, acuerdo y responsabilidad

"46.1 El Comité de Selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante";

## Artículo 123° Improcedencia del Recurso

El recurso de apelación, presentado ante la Entidad o ante el Tribunal es declarado improcedente cuando:  
"(...) g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento. (...)

123.2 El recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el Postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no ha revertido su condición de no admitido o descalificado.";

5. Que, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias, establece en sus artículos:

**Artículo 1°** sobre Finalidad y refiere que: "La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a **maximizar el valor de los recursos públicos** que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2°;

**Artículo 8°** establece sobre los funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y refiere que: "(...) 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...);

**Artículo 9°** establece sobre las responsabilidades esenciales y señala que: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2°;

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...);

**Artículo 16°** establece sobre el requerimiento y refiere: **16.1** El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. **16.2** Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el Área Usuaria (...);

El artículo 16° del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establece que el **ÁREA USUARIA** es la responsable de la formulación de los **TÉRMINOS DE REFERENCIA**, las cuales deben de elaborarse de forma objetiva y precisa, para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



355

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Al respecto, cabe señalar que, los **TÉRMINOS DE REFERENCIA** es parte integrante de las Bases; toda vez que, es la descripción de las características técnicas y/o requisitos funcionales del servicio a ser contratado, incluye las cantidades, calidades y las condiciones bajo las que se ejecutan las obligaciones;

En ese contexto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, **TÉRMINOS DE REFERENCIA** o expediente técnico, los cuales deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

**Artículo 44°** sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: “**44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);”

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación<sup>2</sup>;

El numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley, establece que cuando la nulidad sea solicitada por algunos de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, este debe tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Ley;

## II. Análisis Legal:

Que, teniendo en cuenta los antecedentes administrativos remitidos mediante el Informe N° 151-2023-GRAP/06/GG de fecha 10/07/2023, el Informe N° 467-2023-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 07/07/2023, el Informe N° 1353-2023-GR.AP/ABAS/07.04 tramitado en fecha 07/07/2023 que adjunta el Informe N° 15-2023-ABAS.GRAP/RSCC de fecha 07/07/2023, y la solicitud de nulidad del procedimiento de selección, corresponde efectuar el siguiente análisis legal:

### Consideraciones previas

1. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que se efectúa debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que estas se efectúen en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

<sup>2</sup> Conclusión 3.3 de la Opinión N° 098-2015/DTN de fecha 08 de Junio del 2015





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



355

2. Que, en adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;

En ese sentido, en virtud del principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como, el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

3. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones;

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ellas los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

4. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73<sup>3</sup> del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida";

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74<sup>4</sup> del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases;

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75<sup>5</sup> del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada;

Así pues, conforme al numeral 75.2 del mismo artículo, si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden

<sup>3</sup> Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



355

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos;

5. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la oferta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente la prestación objeto de la contratación, habilitando con ello las ofertas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro verificar si cumple con los requisitos de calificación;

6. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, nos avocaremos al análisis de la documentación remitida mediante el Informe N° 151-2023-GRAP/06/GG y sus anexos de fecha 10/07/2023;

No obstante, en el presente caso, en base a lo informado por el Especialista en Contrataciones de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes y su Director, se advirtió la existencia de posibles vicios de nulidad en los documentos del procedimiento de selección (bases) y el registro de la información en el SEACE. Por ello, en primer lugar, corresponderá analizar si efectivamente existe un vicio que amerite la declaración de nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, por su trascendencia, podría afectar el principio de transparencia;

## 7. CUESTIÓN PREVIA: Sobre los presuntos vicios de nulidad en el presente procedimiento de selección.

**I. Sobre los documentos del procedimiento de selección, el objeto de la convocatoria según las bases integradas y la información registrada en la ficha de selección del SEACE**

8. De la revisión al "Acta de Presentación de Propuestas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1", registrado a través del SEACE, en fecha 26 de mayo del 2023, se advierte que, las ofertas presentadas por los Postores Cesar Carpio Ballon, Grupo Virgo SAC, Constructora y Ejecutora AHOV SRL, Inmobiliaria y Construcción Callariz SAC, **FUERON DESCALIFICADAS**, siendo el único postor calificado el Consorcio CUPISA, otorgándosele la buena pro por el monto adjudicado de S/. 140,400.00 soles;

9. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se procedió con la revisión de los documentos del procedimiento de selección, en donde se identificó que el "Formato N° 2 - Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación" de fecha 04/05/2023, indica en su numeral 9.3, el cual comprende los datos que incluye el procedimiento de selección, que la contratación **NO INCLUÍA PAQUETES O ÍTEMS**, conforme al extracto de la parte pertinente de dicho formato que se reproduce a continuación:

FORMATO N° 02  
SOLICITUD Y APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

1. NOMBRE Y FIRMA DEL AUTORIZADO: \_\_\_\_\_

2. PROCEDIMIENTO QUE APROBARÁ EL EXPEDIENTE: \_\_\_\_\_

3. OBJETO DE LA SOLICITUD: \_\_\_\_\_

4. NOMBRE DEL REQUERIMIENTO: \_\_\_\_\_

5. DATOS DEL VALOR REFERENCIAL: \_\_\_\_\_

6. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE DERECHO PRESUPUESTARIO (CCP) Y/O PREVISIÓN PRESUPUESTAL: \_\_\_\_\_

7. DEVENGADO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES: \_\_\_\_\_

FORMATO N° 02  
SOLICITUD Y APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

1. DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA: \_\_\_\_\_

2. TIPO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: \_\_\_\_\_

3. LA CONTRATACIÓN INCLUYE: \_\_\_\_\_

4. SISTEMA DE CONTRATACIÓN: \_\_\_\_\_

5. MODALIDAD DE EJECUCIÓN: \_\_\_\_\_

6. FÓRMULA DE REALIZATE: \_\_\_\_\_

7. BASE LEGAL: \_\_\_\_\_

8. OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

9. SOLICITUD: \_\_\_\_\_





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



355

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

10. Habiendo sido aprobado el expediente de contratación con el Formato N° 2 - Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación, en fecha 04 de Mayo de 2023, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

11. Asimismo, de la revisión del "Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias" publicado en el SEACE, se verifica que, en los numerales 2.3 y 2.4, la Entidad indicó que la contratación **NO INCLUÍA PAQUETES o ÍTEMS**, según se muestra en la siguiente imagen:





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

12. Sin embargo, fue agrupado bajo un ítem único (paquete) con componentes, al momento de registrar la CONVOCATORIA en la plataforma del SEACE, contrario a lo señalado en las bases, el resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias y las bases integradas del procedimiento de selección, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Ver listado de ítem

1 - SERVICIO DE ALQUILER EXCAVADORA SOBRE ORUGAS Y VOLQUETE A TODO COSTO (MAQUINA SERVIDA) para la obra MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CUPISA, DISTRITO DE SAN JERONIMO - ANDAHUAYLAS - APURIMAC

Código CUBSO: Denominación del Bien o Servicio Común

Cantidad: 2 - Unidad

Valor Referencial/Estimado Total

Reserva Para MYPE: 162453.33 Soles

S/N Paquete: SI

Estado: Adjudicado

Acciones

13. No obstante, a pesar de lo antes advertido, en el numeral 1.2 Objeto de la Convocatoria, contenido en el Capítulo I – Generalidades, de la Sección Especifica de las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que dentro del objeto de la convocatoria se requirió dos (2) ítems, tal como se muestra a continuación:

**1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA**

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación del "SERVICIO DE ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGAS Y VOLQUETE A TODO COSTO (MAQUINARIA SERVIDA) para la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LA COMUNIDAD DE CUPISA, DISTRITO DE SAN JERONIMO-ANDAHUAYLAS APURIMAC".

ITEM	DENOMINACION	CANTIDAD	UNIDAD
1	ALQUILER DE EXCAVADORA SOBRE ORUGAS	260	HM
2	ALQUILER DE CAMION VOLQUETE 15m3	280	HM

14. De lo expuesto en los Formatos N° 2 - Solicitudes y Aprobación de Expediente de Contratación de fecha 04/05/2023, del Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias publicado en el SEACE, del registro de la Convocatoria publicado en el SEACE y de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), **cabe anotar que, NO EXISTE INFORMACION CLARA y COHERENTE**, debido a que: (i) por una lado Entidad indicó, que la contratación **NO INCLUYE PAQUETES o ÍTEMES**, (ii) luego al momento de registrar la Convocatoria, **se registro como un ítem único (PAQUETE)**, (iii) no obstante las bases integradas publicadas en el SEACE, se aprecia que dentro del objeto de la convocatoria se requirió **DOS (2) ÍTEMES**;

15. En este punto, cabe precisar que, el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento señala que: "La Entidad puede realizar un procedimiento de selección según relación de ítems para contratar bienes, servicios en general, consultorías u obras distintas pero vinculadas entre sí con montos individuales superiores a ocho (8) UIT, siempre que el órgano encargado de las contrataciones determine la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de dicha posibilidad. **Cada ítem constituye un procedimiento independiente dentro de un procedimiento principal al que se le aplica las reglas correspondientes al principal con las excepciones previstas en el Reglamento**". (El subrayado y negrita es agregado);

En tanto que, el numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento, dispone en cuanto a la contratación por paquete que: "La Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación, varios bienes, servicios en general o consultorías distintas pero vinculados entre sí, **considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas**". (El subrayado y negrita es agregado);

En adición a lo señalado, es importante mencionar que, en una contratación por ítems, el postor puede ofertar en uno o varios ítems de un procedimiento de selección; en cambio, en una contratación por paquete, el postor debe ofertar por el conjunto de bienes, servicios en general o consultorías que forman parte de un determinado paquete;

En el caso concreto, **AL NO EXISTIR INFORMACIÓN CLARA Y COHERENTE** en el Formato N° 2 - Solicitudes y Aprobación de Expediente de Contratación de fecha 04/05/2023, el Resumen Ejecutivo de las Actuaciones





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

355

Preparatorias publicado en el SEACE, del registro de la Convocatoria publicado en el SEACE y las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), ocasionando confusión entre los Proveedores, puesto que pueden considerar que se trata de una convocatoria por ítems y otros pueden asumir que se trata de una convocatoria por paquete. Apreciándose, de los documentos del procedimiento de selección y el registro de la información registrada en el SEACE que resultan contradictorios;

16. Ante dicho escenario, la Entidad, a través del Oficio N° 185-2023-GR.APURIMAC/07.04 notificado en fecha 28/06/2023, requirió al Postor Adjudicatario Consorcio CUPISA, pronunciarse, entre otros, sobre los posibles vicios de nulidad advertidos en los documentos del procedimiento de selección;

17. Referente a dicho traslado, no se obtuvo respuesta del Postor Adjudicatario, conforme a lo informado por el Especialista en Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, mediante el Informe N° 15-2023-ABAS.GRAP/RSCC de fecha 07/07/2023;

18. Sin embargo a través del Informe N° 15-2023-ABAS.GRAP/RSCC de fecha 07/07/2023, emitido por el Especialista en Contrataciones de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, emitió informe sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección AS N° 58-2023-GRAP-1, solicitando se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, bajo los argumentos expuestos y detallados en el numeral 11 de los antecedentes - de la parte considerativa;

19. Además, la Entidad no puede pasar por alto las incongruencias advertidas en el numerales 9 al 18 supra, entre los documentos del procedimiento de selección y la información registrada en la plataforma del SEACE, QUE RESULTAN SER CONTRADICTORIOS, lo cual ha conllevado a tener un proceso con reglas que no son claras;

20. De lo analizado en los fundamentos precedentes, queda claro que se ha vulnerado el **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA regulado en el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado**, que obliga a las entidades a proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Cabe anotar que, dicho principio sirve no solo de criterio interpretativo e integrador para la aplicación del TUO de la Ley Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino también de parámetro para la actuación de quienes intervengan en las diferentes etapas de la contratación pública, entre ellos, los órganos evaluadores como el comité de selección, el cual, al momento de elaborar las bases del procedimiento de selección y conducir el mismo, debe observar que la información sea clara y coherente, se promueva el libre acceso y participación de diferentes proveedores, brindándoles las mismas oportunidades para formular sus ofertas, favoreciendo así una competencia efectiva y justa, que permita obtener la oferta más ventajosa para satisfacer los fines y objetivos de la entidad contratante;

21. Siendo así, cabe citar lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, que dispone que el Titular de la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

22. Por las consideraciones expuestas, en atención a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la LCE, corresponde se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), debiendo de retrotraerlo hasta la etapa de Convocatoria previa reformulación de las bases, conforme a lo solicitado por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes (OEC), y la Dirección Regional de Administración;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



355

23. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

24. En el presente caso, cabe señalar que, los vicios incurridos resultan trascendentes, AL ENCONTRARNOS ANTE LA EVIDENTE INCONGRUENCIA que existe entre los documentos del procedimiento de selección y la información registrada en el SEACE (Formatos N° 2 - Solicitudes y Aprobación de Expediente de Contratación de fecha 04/05/2023, el Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias publicado en el SEACE, del registro de la Convocatoria publicado en el SEACE y las bases integradas del procedimiento de selección), lo cual determina que, la Entidad no pueda convalidar los actos emitidos en el procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo; razón por la cual, resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido;

25. Que, bajo ese contexto, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la LCE (concordante con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido - contravención de normas de carácter imperativo - afectan sustancialmente la validez del presente procedimiento de selección, resulta pertinente se declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases. Ello, a fin de que se corrijan los vicios detectados, en observancia a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado, los principios que rigen las contrataciones, los criterios de transparencia y objetividad a favor de los intereses del Estado. Sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 09° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

26. En adición a ello, debe señalarse que la administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

27. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), retro trayéndose el mismo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, para lo cual la Entidad deberá considerar lo siguiente:

- Debe existir congruencia entre lo señalado en el documento que aprobó el expediente de contratación (Formatos N° 02), el resumen ejecutivo, las bases estándar, las bases integradas, el registro de la convocatoria, y, a su vez, con la información registrada a través de la plataforma del SEACE;
- Se exhorte bajo responsabilidad funcional, al Órgano Encargado de las Contrataciones designado para el presente procedimiento de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado;
- Se exhorte bajo responsabilidad funcional, a los miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones designado para el presente procedimiento de selección, mayor responsabilidad y diligencia en el cumplimiento de sus funciones, debiendo de tener en cuenta lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



355

## II. Sobre la procedencia de la solicitud de nulidad presentada por Don Cesar Carpio Ballon

Es materia del presente análisis, la solicitud de nulidad peticionada por Don Cesar Carpio Ballon, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), bajo los argumentos expuestos y detallados en el numeral 5 de los antecedentes - de la parte considerativa. Procedimiento de selección que se realizó bajo la vigencia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento; por lo que, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso;

28. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, **solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación**. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establece el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento;

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso;

**29. Sobre el particular, es necesario precisar que, el numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley, establece que, cuando la nulidad sea solicitada por algunos de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo DISTINTO al recurso de apelación, este debe tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 41 de la Ley;**

30. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia de la solicitud de nulidad, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si la solicitud peticionada es procedente;

**"(...) g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.**

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, **CONSTITUYE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA del recurso de apelación, la falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar**, entendida como aquella condición que lo habilita a formular cuestionamientos respecto de un acto del cual ha participado y que, considera, le causa agravio;

Asimismo, en el último párrafo del mencionado artículo, numeral 123.2, señala que el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida **HA SIDO DESCALIFICADA**, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, **sin cuestionar la admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado;**

De manera concordante, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación;

Así, el impugnante o solicitante de la nulidad, se encuentra legitimado para impugnar determinados actos del procedimiento de selección en los que haya participado, como por ejemplo la descalificación o no admisión de su oferta, **el otorgamiento de la buena pro; este último supuesto de legitimación se da siempre que conserve su CONDICIÓN DE POSTOR, caso contrario carecerá de legitimación para impugnar la buena pro;**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



355

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en materia de contratación estatal, la impugnación al otorgamiento de la buena pro está reservada a aquellos postores que participaron en este acto, mas no para aquellos que fueron no admitidos o DESCALIFICADOS en la etapa de evaluación o calificación, según corresponda. Dicho aspecto, ha sido desarrollado en reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, al indicarse que la descalificación de un postor implica para este la pérdida de su calidad de oferente, sin perjuicio del derecho que le asiste de contradecir dicha decisión en la vía administrativa, de manera que su permanencia en el procedimiento de selección dependerá de la resolución de tal asunto. En ese sentido, la procedencia de las pretensiones dirigidas contra los demás postores estará condicionada a su reincorporación al proceso de selección pues solo así recobrará legitimidad para impugnar otros aspectos que considere le causen agravio;

31. Bajo tal premisa, considerando que, en el presente caso, la solicitud de nulidad presentada por Don Cesar Carpio Ballon, ha sido interpuesto contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria), resultando necesario determinar si dicho acto viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del solicitante de la nulidad;

Con relación a ello, debe tenerse presente que, conforme consta en el "Acta de Presentación de Propuestas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1", registrado a través del SEACE, en fecha 26 de mayo del 2023, se advierte que, **la ofertas presentadas** por los Postores **Cesar Carpio Ballon**, Grupo Virgo SAC, Constructora y Ejecutora AHOV SRL, y; Inmobiliaria y Construcción Callariz SAC, **fueron descalificadas**. En el caso de **Don Cesar Carpio Ballon**, el OEC descalifico su oferta, señalando que existe información inexacta e incongruente entre el contrato de compromiso de alquiler de excavadora sobre oruga (Pág. 19) y la ficha de especificaciones técnicas (Pág. 21-22);

32. Siguiendo la línea de razonamiento expuesta en los párrafos que anteceden, resulta evidente que, para que el solicitante de la nulidad este legitimado para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, previamente debe haber cuestionado la descalificación de su oferta, y solo en caso se determine su recalificación al procedimiento de selección, podría considerarse que cuenta con interés legítimo para cuestionar la oferta del Adjudicatario. Por consiguiente, en tanto ello no se produzca, el solicitante de la nulidad, únicamente tendrá legitimidad para cuestionar el acto que directamente le causa agravio; esto es, su propia descalificación;

De los argumentos esbozados por el solicitante de la nulidad – Don Cesar Carpio Ballon, se advierte que, este ha cuestionado el acto de otorgamiento de la buena pro, por lo que solicita se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro, sin plantear ningún cuestionamiento respecto a la descalificación de su oferta, lo que conlleva necesariamente a considerar consentida la descalificación de su oferta;

33. En el marco de lo antes expuesto, cabe recordar que el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento establece que, el recurso de apelación es declarado improcedente, cuando se advierte que el impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento;

Asimismo, el último párrafo del mismo artículo, numeral 123.2 establece un supuesto concreto de improcedencia por falta de interés para obrar, que se produce cuando se impugna la buena pro sin cuestionar la no admisión o descalificación de la propia oferta;

34. Además, ello origina que el solicitante de la nulidad – Don Cesar Carpio Ballon tampoco cuente con legitimidad procesal para impugnar la buena pro, pues al haber consentido su descalificación de su oferta, no podrá de forma alguna revertir su condición de descalificado, y por ende no podrá recuperar su condición de postor hábil para cuestionar la buena pro;

35. Por las consideraciones expuestas, ante la falta de interés para obrar y de legitimidad procesal del solicitante de la nulidad – Don Cesar Carpio Ballon, para cuestionar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, corresponde declarar improcedente su solicitud de nulidad;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



En el marco de lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo establecido en el **numeral 44.6 del artículo 44°**, el artículo 41° del TUO de la LCE, y ante la falta de interés para obrar y de legitimidad procesal del solicitante de la nulidad – Don Cesar Carpio Ballon, para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, se advierte que la solicitud de nulidad presentada por este, debe declararse improcedente en aplicación del literal g) del numeral 123.1 y numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 29 de noviembre del 2022, y la Ley N° 30305, y;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD** del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria)**, para la contratación del Servicio de Alquiler de Excavadora Sobre Orugas y Volquete a todo costo (maquinaria servida) para la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua de Riego en la Comunidad de Cupisa, Distrito de San Jerónimo – Andahuaylas Apurímac", por los fundamentos expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria, previa reformulación de las bases. En mérito a los antecedentes documentales, los informes técnicos emitidos por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes (OEC), la Dirección Regional de Administración y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad peticionado por Don Cesar Carpio Ballón, en el marco del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 58-2023-GRAP-1 (Primera Convocatoria)**, para la contratación del Servicio de Alquiler de Excavadora Sobre Orugas y Volquete a todo costo (maquinaria servida) para la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua de Riego en la Comunidad de Cupisa, Distrito de San Jerónimo – Andahuaylas Apurímac", conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO: SE EXHORTA**, que el Órgano Encargado de las Contrataciones designado para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, recomendándoseles que realice las actuaciones del procedimiento de selección con diligencia y actúe de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación pública.

**ARTÍCULO CUARTO: SE DISPONE**, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE**, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a efectos de dar el inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO SEXTO: SE DISPONE**, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Página 16 de 17





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

355



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFIQUESE**, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;**



**PERCY GODOY MEDINA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



PGM/GR.  
MOCHDRAJ

